

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de abril de 2015.

Materia: Civil.

Recurrentes: Faustino Pión Lappost y Basilia Martínez Castro.

Abogado: Dr. Amalio Amable Correa Jiménez.

Recurrido: Bernardo Daniel Mercedes.

Abogado: Dr. Blas Cruz Carela.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 18 de mayo de 2016.  
Preside: Julio César Castañeros Guzmán.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Faustino Pión Lappost y Basilia Martínez Castro, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0002945-2 y 028-0003429-6, respetivamente, domiciliados y residentes en la calle Principal del Distrito Municipal de El Cedro núm. 48, municipio de Miches, contra la sentencia núm. 121-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 17 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Blas Cruz Carela, abogado de la parte recurrida Bernardo Daniel Mercedes;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de mayo de 2015, suscrito por el Dr. Amalio Amable Correa Jiménez, abogado de la parte recurrente Faustino Pión Lappost y Basilia Martínez Castro, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de junio de 2015, suscrito por el Dr. Blas Cruz Carela, abogado de la parte recurrida Bernardo Daniel Mercedes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de mayo de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez De Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por el señor Bernardo Daniel Mercedes contra los señores Faustino Pion Lappost y Basilia Martínez Castro, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo dictó la sentencia núm. 156-13-0178, de fecha 17 de julio de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y Válida, en cuanto a la forma, pero RECHAZA, en cuanto al fondo, la Demanda en Cobro de pesos, incoada por el señor BERNARDO DANIEL MERCEDES en contra de los señores FAUSTINO PIÓN LAPPOTS y BASILIA MARTÍNEZ CASTRO, mediante el Acto Número 338-2013 de fecha 30 de Julio del año 2013, instrumentado por el ministerial MIGUEL ANTONIO GONZÁLEZ CASTRO, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, por carente de pruebas y base legal; **SEGUNDO:** CONDENA al señor BERNARDO DANIEL MERCEDES al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del DR. AMALIO AMABLE CORREA JIMÉNEZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Bernardo Daniel Mercedes interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 521/2014, de fecha 15 de agosto de 2014, del ministerial Miguel Antonio González Castro, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 121-2015, de fecha 17 de abril de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor BERNARDO DANIEL MERCEDES, mediante el Acto No. 521/2014, de fecha 15/08/2014, del ministerial Miguel Antonio González Castro, Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, contra la Sentencia No. 157/2014, de fecha 17 de Julio del año dos mil catorce, 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo; por haber sido incoado en tiempo hábil y de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, las conclusiones del recurrente y, en consecuencia, decide A) REVOCA la Sentencia No. 157/2014, de fecha 17 de Julio del año dos mil catorce, 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, por los motivos expuestos en esta decisión; y B) ACOGE, en parte la Demanda en Cobro de Pesos incoada por el señor BERNARDO DANIEL MERCEDES, mediante acto No. 338-2013, de fecha 30/07/2013, del ministerial Miguel Antonio González Castro, Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, en contra de los señores FAUSTINO PION LAPPOST Y BASILIA MARTÍNEZ C. y CONDENA a los señores FAUSTINO PION LAPPOST Y BASILIA. MARTÍNEZ C., al pago de la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$1,860,000.00), por concepto del Préstamo con garantía hipotecaria que le hiciera el señor BERNARDO DANIEL MERCEDES a los señores FAUSTINO PION LAPPOST Y BASILIA MARTINEZ C. , en fecha 02/04/2012; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber ambas partes sucumbido en algunos puntos de sus respectivas conclusiones”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y de la causa; **Segundo Medio:** Fallo extra petita”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Bernardo Daniel Mercedes solicita que se declare nulo o inadmisibles el presente recurso de casación en virtud de que el mismo fue interpuesto en franca violación a las disposiciones del artículo 6 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, al no establecer la recurrente en casación un domicilio ad-hoc en el Distrito Nacional;

Considerando, que atendiendo a un correcto orden procesal procede en primer término examinar la excepción

de nulidad planteada contra el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que el artículo 6 de la Ley de Casación dispone la nulidad de los actos de emplazamiento que carezcan de la indicación del estudio del abogado que representará al recurrente, el cual deberá estar situado permanentemente o de modo accidental en el Distrito Nacional; que, en el presente caso, si bien el acto contentivo del emplazamiento marcado No. 451/2015, de fecha 1ro de junio de 2015, adolece de la irregularidad antes señalada, tal sanción de nulidad, como ha sido juzgado por nuestra Suprema Corte de Justicia en reiteradas ocasiones, no ha sido impuesta por un interés de orden público, por lo que cuando en un emplazamiento de casación la parte recurrente no hace elección de domicilio en el Distrito Nacional, tal omisión cuando no impida a la parte recurrida ejercer su derecho de defensa ante la jurisdicción de casación, no implica nulidad alguna, en virtud de la máxima “no hay nulidad sin agravio”, la cual constituye en el estado actual nuestro derecho la expresión de un principio general que el legislador ha consagrado en el art. 37 de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978; que, por tal razón, procede el rechazo de la nulidad propuesta por el recurrido;

Considerando, que previo a examinar los fundamentos del presente recurso, también procede, por su carácter dirimente, determinar si fue interpuesto cumpliendo con los presupuestos de admisibilidad que prevé la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 8 de mayo de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 8 de mayo de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte *a qua* revocó la decisión de primer grado, y condenó a Faustino Pion Lappost y Basilia Martínez Castro, a pagar a favor de la parte recurrida Bernardo Daniel Mercedes, la suma de un millón ochocientos sesenta mil pesos dominicanos (RD\$1,860,000.00), monto, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de

casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara, de oficio, inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Faustino Pión Lappost y Basilia Martínez Castro, contra la sentencia núm. 121-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 17 de abril de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa el pago de las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de mayo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.